

# REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

M. DE CONTROL: Reparación directa

**RADICACIÓN**: 11001-3343-061-**2019-00325**-00

**DEMANDANTE:** Asociación de Padres de Familia Colegio Agustiniano Norte

**DEMANDADO:** Superintendencia Financiera de Colombia y otros

## FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Según lo dispuesto por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, es pertinente, en la presente etapa procesal, resolver las excepciones previas alegadas por las entidades accionadas en su correspondiente contestación de la demanda, previo a fijar fecha para la realización de la continuación de la audiencia inicial de que trata el Articulo 180 de la Ley 1437 de 2011.

#### **CONSIDERACIONES**

Se estudiarán y resolverán las excepciones previas contempladas en el artículo 100 del C.G.P. y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva señaladas en el numeral 6° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Revisadas la contestación de la demanda se observan las siguientes:

Demandada	Vencimient término com inciso 5° de artículo 199 d CPACA (modificad por la Ley 20 de 2021)	nún el del o	Entrega o retiro traslado	Vencimiento término de traslado de la demanda artículo 175 del CPACA	Contestación
Superintendencia Financiera	10 septiembre 2020	de de	No aplica	26 de octubre de 2020	4 de septiembre de 2020, con excepciones previas deFalta de Legitimación en la causa por pasiva -Caducidad -Inepta Demanda

M. DE CONTROL: RADICACIÓN: DEMANDANTE: DEMANDADO:

Reparación directa 11001-3343-061-**2019-00325**-00 Asociación de Padres de Familia Colegio Agustiniano Norte Superintendencia Financiera de Colombia y otros

Superintendencia	10	de	No aplica	26 de octubre	28 de
de Sociedades	septiembre	de	-	de 2020	septiembre de
	2020				2020, sin
					excepciones
					previas
Superintendencia	No aplica		No aplica	04 de agosto	3 de agosto de
de Sociedades				de 2022	2022, sin
(Reforma					excepciones
demanda)					previas
Superintendencia	No aplica		No aplica	04 de agosto	2 de agosto de
Financiera				de 2022	2022, con
(Reforma					excepciones
demanda)					previas de.
					-Falta de
					Legitimación en
					la causa por
					pasiva
					-Caducidad

# 2.1 Excepciones previas

Excepción previa	Fundamento de la excepción	Consideraciones del Despacho
Falta de legitimación en la causa por pasiva	Como fundamento de esta excepción la <b>Superintendencia Financiera de Colombia</b> sostuvo que PLUS VALUES S.A.S. hoy en liquidación como medida de intervención, no está ni ha estado sometida a	Respecto a esta excepción, se deben recordar los postulados que rigen el concepto de la legitimación en la causa, diferenciándola en falta de legitimación de hecho y material, tanto por activa como por pasiva, con el fin de determinar si hay lugar a su declaración dentro de la presente etapa procesal. Para el efecto se trae a colación lo expuesto por el Consejo de Estado:
	hechos que permitieran inferir la captación masiva y habitual de recursos del público del público, y, en todo caso, se remitió la actuación a la entidad competente, por lo que no es dable imputar	causa no se identifica con la titularidad del derecho sustancial sino con ser la persona que por activa o por pasiva es la llamada a discutir el mismo en el proceso2. (Negrillas del despacho)  En la presente etapa el operado judicial debe revisar la legitimación de hecho,
		verificando si resulta necesaria la comparecencia de la demandada (legitimación por pasiva) o del demandante (legitimación por activa) para efectos de resolver de fondo la Litis y para ello, es necesario revisar si dentro del caso en concreto constan actuaciones que de alguna manera hayan tenido incidencia en los hechos indicados en la demanda, sin que lo anterior signifique un juicio previo de atribución de obligaciones a las demandadas o el reconocimiento de algún

M. DE CONTROL: RADICACIÓN: 11001-3343-061-**2019-00325**-00

DEMANDANTE: Asociación de Padres de Familia Colegio Agustiniano Norte

DEMANDADO: Superintendencia Financiera de Colombia y otros

> derecho a pago de perjuicios a favor del demandante, pues, se reitera, que este periodo procesal no es el adecuado para discutir la titularidad del derecho sustancial, sino que debe limitarse a procurar por qué las personas que ostentan la facultad de controvertir su existencia (el de la titularidad del derecho sustancial) actúan dentro del proceso.

> Asunto distinto es que se configure la legitimación material en la causa por pasiva o por activa, la cual está relacionada con la efectiva participación o relación del demandado con el daño causado y sufrido ostentando asunto condiciones de ley, que únicamente puede ser dilucidado al momento de emitir decisión de fondo.

> En los fundamentos de derecho planteados en la demanda, los medios de prueba aportados al plenario y las pretensiones de la misma, se desprende que existen imputaciones directas en contra de la Superintendencia Financiera de Colombia que habrán de ser resueltas en la etapa procesal correspondiente lo que hace necesaria su comparecencia para que ejerza su defensa y por medio del material probatorio dilucidar si le asiste o no responsabilidad en las premisas fácticas que le fueron endilgadas.

> Es por lo expuesto, que el despacho resolverá declarar **no probada** excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de hecho propuesta por Superintendencia Financiera Colombia.

Caducidad

Afirmó que la Superfinanciera Al respecto, se tiene que mediante auto dentro del marco de su<mark>del 28 de julio de 2020 se resolvió el</mark> competencia realizó una visitarecurso interpuesto a PLUS VALUES S.A.S. hoy enSuperFinanciera en contra del auto liquidación como medida de admisorio de la demandada, alegando la intervención, la cual culminócaducidad del medio de control.

con un informe de inspección

del 6 de noviembre de 2015, en Dentro de la mencionada providencia se el que, con base en ladio aplicación al principio pro damato, información recabada a lo largo toda vez que al no tener una fecha clara de la misma, se concluyó que sobre el conteo del fenómeno jurídico de sela caducidad en el presente asunto, se fecha no encontraban configurados lostiene de presente la fecha indicada por la supuestos de captación masivalparte actora en la demanda es decir el 15 de recursos del público. de noviembre de 2017, por lo cual empezará a contarse a partir del día

Auto No. 185

3

RADICACIÓN: DEMANDANTE: DEMANDADO:

Asociación de Padres de Familia Colegio Agustiniano Norte Superintendencia Financiera de Colombia y otros

Al respecto se indica que elsiguiente de cuando se estableció que la momento en que cesó la sociedad Plus Values S.A.S. ejercía de la actividades ilegales lo cual ocurrió con el presunta omisión Superintendencia habría sidodecreto de la liquidación judicial, y aquél en que se dio inicio a la terminó el 31 de diciembre de 2019, debido mencionada visita, esto es, ela la suspensión de términos por el trámite 29 de julio de 2015, o si se de conciliación de conciliación quiere, aquél en que se expidióextrajudicial entre el 05/10/2018 el Informe de Inspección como 20/12/2018 adelantado dentro resultado de dichas diligencias, precedente asunto; de manera que la es decir, el 6 de noviembre de demanda se encontraría presentada en 2015. término al ser presentada el 14 de

noviembre de 2019

desde esta última fecha que

debe iniciarse el conteo de los Por lo anterior se reitera la aplicación del dos años establecidos por elprincipio Pro Dammato y se declarará no legislador para que opere el<mark>probada la excepción en esta etapa del</mark> fenómeno de la caducidad del<mark>proceso sin desconocer la posibilidad de</mark> medio de control, los cualesque una vez recabada la etapa probatoria fenecieron el pasado 7 dely al momento de resolver el fondo del noviembre de 2017, fecha para asunto se determine si opero o no el la cual, de acuerdo con lafenómeno jurídico de la caducidad.

documentación remitida a la Superintendencia Financiera de Colombia, la solicitud de conciliación prejudicial, que tiene la facultad de interrumpir dicho término, no había sido presentada, pues la misma tan solo se presentó el 5 de octubre de 2018 ante la Procuraduría 147 Judicial II para Asuntos Administrativos de la ciudad Bogotá, de configurándose así la causal objetiva de CADUCIDAD del medio de control que se quiere ejercer respecto de Superintendencia Financiera de Colombia.

Ineptitud demanda la La Superintendencia Financiera De conformidad con lo dispuesto en el adujo que la demanda no eraartículo 100 del CGP, la ineptitud de la clara respecto de lo que sedemanda se configura únicamente por pretendía ni de los hechos yfalta de los requisitos formales de la omisiones en que se basaba, demanda (artículo 162 del CPACA) o por pues no se realizó unalindebida acumulación de pretensiones argumentación seria, completa (artículo 165 del CPACA).

y clara que demuestre la

supuesta conducta omisiva de Revisada la demanda, la subsanación de la Superfinanciera, ni semisma y su reforma, el Despacho observa aportaron las pruebas que que sí se estableció con meridiana claridad certezalos hechos en los que basan las permitan tener respecto de las imputacionespretensiones, pues se enunciaron las hechas en la demanda. circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió la actuación de captación, y la

M. DE CONTROL: RADICACIÓN: DEMANDANTE: DEMANDADO: Reparación directa 11001-3343-061-**2019-00325**-00

Asociación de Padres de Familia Colegio Agustiniano Norte Superintendencia Financiera de Colombia y otros

Tampoco se acreditó si se de la presunta omisión en los deberes de entregaron o no los recursosinspección, vigilancia y control. económicos objeto de este

proceso y la fecha en que ello Si bien, a juicio de las demandadas, este ocurrió. proceso carece de pruebas que acrediten el dicho de la demanda, ello es una

Lo anterior, bajo el entendido circunstancia que deberá ser objeto de de que la exigencia de plasmar pronunciamiento en la sentencia, pues se hechos y pretensiones claras ytrata de la definición de fondo del precisas tanto en el escenario conflicto planteado, por lo que la etapa de extra judicial como en el admisión de la demanda y de resolución judicial, no corresponde ade excepciones previas no es el escenario caprichos del legislador, sino procesal para pronunciarse sobre aquellos que son precisamente hechos que se encuentran o no probados derroteros de obligatorio y que definen el litigio.

cumplimiento, establecidos

como garantía del debido Por lo anterior, se declarará no probada proceso y de contera delesta excepción.

derecho de defensa, por ser el escrito inicial de demanda el que fija los limites en los cuales habrá de desarrollarse el debate procesal del cual, si bien el juez debe dar aplicación a la justicia material sobre la formal interpretando íntegramente tales documentos, lo cierto es que le está vedado modificar la causa petendi.

Resuelto lo anterior, el presente caso no continuará con sentencia anticipada, toda vez que el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2014 que adicionó el artículo 182 A, señaló en el literal b que esta se realizará cuando no haya que practicar pruebas y en este caso se solicitaron las siguientes:

Parte	Pruebas solicitadas	
	Oficios, exhibición de documentos,	
Demandante	testimonios, prueba trasladada, informe bajo	
	la gravedad del juramento	
Domandadas	Exhortos, interrogatorio de parte,	
Demandadas	testimonios y oficios	

Así las cosas, el Despacho fijará fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el numeral 1 del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el **02 de mayo de 2023 a las nueve de la mañana (09:00 a.m.),** diligencia a la cual deberán ingresar mediante el link <a href="https://call.lifesizecloud.com/17715536">https://call.lifesizecloud.com/17715536</a>.

## **RESUELVE**

PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones previas de falta de legitimación en la causa, caducidad, e ineptitud de la demanda propuestas por las entidades demandas de conformidad con lo previamente expuesto.

**RADICACIÓN**: 11001-3343-061-**2019-00325**-00

DEMANDANTE: Asociación de Padres de Familia Colegio Agustiniano Norte
DEMANDADO: Superintendencia Financiera de Colombia y otros

**SEGUNDO:** Fijar audiencia inicial de que trata el numeral 1º del artículo 179 y el artículo 180 del C.P.A.C.A. para el **02 de mayo de 2023 a las nueve de la mañana (09:00 a.m.),** diligencia a la cual deberán ingresar mediante el link <a href="https://call.lifesizecloud.com/17715536">https://call.lifesizecloud.com/17715536</a>.

Parágrafo 1. Mediante este auto se ordena a las partes informar mediante memorial en el término de tres días hábiles, tras la emisión de este auto, la dirección de correo electrónico personal y el celular del facultativo que los va a representar a la audiencia, así como el de los testigos, partes, peritos y demás intervinientes solicitados en su petición de pruebas.

**Parágrafo 2.** Para ejecutar una prueba de audio y sonido se le requiere a las partes y demás intervinientes que se conecten cinco minutos antes de la audiencia en el enlace referido.

**Parágrafo 3.** En el abonado telefónico 3052627280, correspondiente al celular de este Juzgado para audiencias, debe anexarse el día de la diligencia copia de los documentos de identificación de los intervinientes y constancia de la decisión del Comité de Conciliación, vía WhatsApp.

**TERCERO:** La asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**CUARTO:** Las partes deberán adelantar los trámites administrativos correspondientes para presentar la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este Despacho.

**QUINTO:** Requerir a las partes y a todos los intervinientes para que atiendan lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 que modificó el artículo 186 del CPACA y por ende envíen todas las comunicaciones y oficios en formato PDF OCR al correo electrónico para radicación de memoriales de los juzgados administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicándose que es remitido al JUZGADO 61 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ, anunciando el número del proceso de referencia (23 dígitos), las partes del proceso (demandante y demandado) y el asunto. El documento anexo máximo de 5000 KB. Si supera este peso debe incluirse el enlace compartido del drive del usuario, el cual estará sometido a la responsabilidad de este.

Copia de estos estos documentos debe enviarse al correo de la contraparte y al de la señora procuradora zmladino@procuraduria.gov.co, según los datos aquí informados o a los que sean señalados mediante memorial.

**Parágrafo.** Este requerimiento se realiza so pena de las sanciones del artículo 44 del C.G.P.

# **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

EDITH ALARCÓN BERNAL JUEZA

JDMC

6

M. DE CONTROL: Reparación directa

RADICACIÓN: 11001-3343-061-2019-00325-00

DEMANDANTE: Asociación de Padres de Familia Colegio Agustiniano Norte Superintendencia Financiera de Colombia y otros



#### JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera

#### NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 28 de marzo de 2023, fue notificada en el ESTADO No. 09 del 29 de marzo de 2023.

Sandra Natalia Pepinosa Bueno Secretaria

Firmado Por:
Edith Alarcon Bernal
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
61
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76976603453d3dd7139d4e0f1ac1858cbda8fe6865a55f6ab6f6ed724edc24fd**Documento generado en 28/03/2023 05:20:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica